



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 05 de junio de 2023

**OFICIO N° 000354-2023-SERVIR-PE**

Señora

**ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN**

Presidenta de la Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 2750/2022-CR

Referencia : Oficio N° 2179-CSP/2022-2023-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita a SERVIR emitir su opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2750/2022-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular.

Al respecto, corresponde señalar que, mediante Oficio N° 000668-2022-SERVIR-PE, se remitió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Informe N° 0001540-2022-SERVIR-GPGSC, que hace suyo el Informe Técnico N° 002199-2022-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, documentos que contienen la opinión de esta entidad respecto del citado Proyecto de Ley. Se adjunta copia del Oficio e Informes antes mencionados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado por

ANA ISABEL PARI MORALES

Presidenta Ejecutiva

Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IPYUDQZ



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

Firmado digitalmente por  
BOYER CARRERA Janeyri Elizabeth  
FAU 20477906461 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2022/11/04 16:56:33-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 04 de noviembre de 2022

**OFICIO N° 000668-2022-SERVIR-PE**

Señor

**JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ**

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta

General de la República

Edificio Víctor Haya de la Torre

**CERCADO DE LIMA.-**

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2750/2022-CR

Referencia : Oficio N° 0139-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a SERVIR el pedido de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2750/2021-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular.

Al respecto, es pertinente indicarle que dicho pedido fue atendido mediante el Informe N° 001540-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 002199-2022-SERVIR-GPGSC, elaborados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En ese sentido, adjuntamos copia del mencionado documento, para los fines que estime pertinente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA**

Presidenta Ejecutiva

**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

JBC/BBI/AM/nars

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: K3GPNNX



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

Firmado digitalmente por  
BARTRA IBAZETA Bratzo Benjamin  
FAU 20477906461 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2022/10/31 23:37:42-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 31 de octubre de 2022

**INFORME N° 001540-2022-SERVIR-GPGSC**

A : **JANEYRI ELIZABETH BOYER CARRERA**  
PRESIDENTA EJECUTIVA

De : **BRATZO BENJAMIN BARTRA IBAZETA**  
GERENTE DE GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN

Asunto : Proyecto de Ley N° 2750/2022-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular

Referencia : Oficio N° 0139-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR

---

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarla y al mismo tiempo, informar que, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2750/2021-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular. Al respecto, hago llegar a su Despacho el Informe Técnico N° 002199-2022-SERVIR-GPGSC; que hago mío y doy conformidad. Dicho informe técnico atiende a la solicitud respectiva.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**BRATZO BENJAMIN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

Firmado digitalmente por  
ROYLE SANSONI Natalia Andrea FAU  
20477906461 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 2022/10/27 12:12:36-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 27 de octubre de 2022

## **INFORME TECNICO N° 002199-2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMIN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **NATALIA ANDREA ROYLE SANSONI**  
Especialista de Políticas y Gestión

Asunto : Proyecto de Ley N° 2750/2022-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular

Referencia : Oficio N° 0139-2022-2023-CPCGR/JLLG-CR

Mediante documento de la referencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 2750/2021-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. Competencias de SERVIR**

- 1.1. El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2. De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

### **II. Contenido de la propuesta normativa**

- 2.1. El Proyecto de Ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente en el marco de la emergencia sanitaria el nombramiento del personal asistencial y administrativo del Sector Salud sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, de manera gradual y progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, a efectos de uniformizar y garantizar los derechos laborales en igualdad de condiciones.
- 2.2. En su artículo se autoriza al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales realizar el nombramiento gradual y progresivo de los trabajadores asistenciales del Sector Salud contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que hayan ingresado a la entidad antes del 15 de marzo de 2020 mediante concurso público y que a la fecha de la ley



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

cuenten con no menos de dos (2) años continuos y tres (3) años discontinuos de prestación de servicios en la entidad, y que durante el estado de emergencia sanitaria haya continuado prestando servicios en la primera línea de acción contra la COVID-19 en labores de naturaleza permanente, debiendo efectuarse el nombramiento según la disponibilidad presupuestal en orden de prestación de tiempo de servicios.

- 2.3. En su artículo 3, se establece que el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales deberán realizar las modificaciones y/o conversión de las plazas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal sin demandar recursos adicionales al erario nacional. Para tales efectos, en dicho artículo se establece que el contrato CAS debe encontrarse en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), así como registradas en el Aplicativo Informativo para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector público a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2.4. Finalmente, el Proyecto de Ley plantea una Única Disposición Complementaria Final en la cual se precisa que el Ministerio de Salud en un plazo de 60 días calendarios deberá publicar el reglamento y los instrumentos de gestión para el cumplimiento de la Ley.
- 2.5. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se ha señalado que *“la propuesta de nombramiento tiene la finalidad de mejorar las condiciones laborales y brindar estabilidad laboral y nivelación de las remuneraciones para así mejorar la calidad de vida del personal CAS Regular con objeto de garantizar la continuidad de la prestación de servicios de salud como una medida justa y materializar el reconocimiento al personal asistencia y administrativo del sector salud como justa retribución por los años de dedicación a su trabajo y por el compromiso asumido en condiciones precarias a lo largo y ancho del país.”*
- 2.6. Respecto del Análisis Costo – Beneficio, se señala que *“(…) no genera costo adicional al Tesoro Público, dado que, de aprobarse la norma, su implementación se efectuará con cargo a los recursos presupuestales de cada unidad ejecutora, al encontrarse previsto las partidas presupuestales correspondientes (...).”*

### III. Análisis del Proyecto de Ley

#### **Sobre el personal de la salud, personal técnico y asistencial en salud, así como el personal administrativo que labora en el Sector Salud y su incorporación al régimen laboral de la Ley del Servicio Civil**

- 3.1. Tal como se ha señalado el Proyecto de Ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente en el marco de la emergencia sanitaria el nombramiento del personal asistencial del Sector Salud sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.2. De la lectura de la Exposición de Motivos y del Proyecto de Ley, para efectos del presente informe se entiende que cuando señalan al “personal asistencial” se refieren al personal asistencial en salud que habría laborado como primera línea y, por tanto, el Proyecto de Ley no incluye al personal administrativo.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.3. Sobre este punto, ha de indicarse que la reforma del servicio civil tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Si bien la regla general es contar con un régimen único y exclusivo del servicio civil aplicable a todas las personas que laboran en el Estado, la excepción son los regímenes o carreras especiales, las cuales constituyen conjuntos normativos específicos que deben interpretarse de manera restrictiva únicamente a los puestos previstos para dichas carreras.
- 3.4. Al respecto, conforme lo establece el literal c) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se reconoce como carrera especial la normada en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.<sup>1</sup>
- 3.5. Asimismo, es preciso señalar que, si bien los técnicos y auxiliares asistenciales de salud cuentan con un marco normativo propio<sup>2</sup> ello no implica que sean una carrera especial, como la conformada por los profesionales de la salud, por lo que no se encuentran excluidos de los alcances de la LSC.<sup>3</sup>
- 3.6. En ese sentido, de acuerdo con el marco legal vigente, el personal asistencial (que no encuentra inmerso en el régimen especial del profesional de la salud) y el personal administrativo del Sector Salud no debería ser excluido de los alcances del régimen laboral de la LSC.

### Sobre el "nombramiento" automático del personal bajo el régimen CAS

- 3.7. En atención al Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728", el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se declaró FUNDADA en parte la demanda; y, en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; disposiciones que pretendían establecer la incorporación de los servidores CAS a los regímenes laborales generales del Estado (nombramiento).
- 3.8. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional indicó que si bien el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 31131 estableció como requisito para el traslado a los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276 o 728 el haber ingresado a la institución mediante concurso público, **las normas que regulan el régimen laboral del CAS cuentan con un proceso de selección sujeto a un estándar de exigencia menor al previsto para el acceso a otros regímenes laborales, puesto que no se requiere obligatoriamente la realización de un examen de conocimientos técnicos.**
- 3.9. Al respecto, observamos que el Proyecto de Ley propone una medida muy similar a los artículos de la Ley 31131 que fueron declarados inconstitucionales, por consiguiente, no encontramos

<sup>1</sup> Sin perjuicio de ello, los servidores de las carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.

<sup>2</sup> Ley N° 28561 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA

<sup>3</sup> A mayor abundamiento revisar el Informe Técnico N° 412-2016-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

viabilidad jurídica a la propuesta planteada, dado que se pretende nombrar automáticamente al personal CAS, sin verificarse el ingreso a la función pública mediante un concurso público de méritos que contemple las exigencias y criterios desarrollos por el Tribunal Constitucional.

### Sobre los beneficios del régimen de las LSC

- 3.10. Cabe acotar que si bien con el Pleno Sentencia N° 979/2021 los CAS han adquirido la condición de "indeterminados", ello no implica que los profesionales contratados bajo el régimen laboral CAS no deban ser incorporados al régimen de la LSC, el cual será un régimen laboral único, que reorganiza el servicio civil y elimina la dispersión de regímenes laborales (con excepción de las carreras especiales).
- 3.11. Se debe precisar que el nuevo servicio civil regulado en la LSC procura la mejora en las compensaciones económicas, basándose en el desempeño, la capacidad y la evaluación permanente de los servidores civiles; sujetándose al principio de provisión presupuestal estipulado en el artículo III del Título Preliminar de la LSC, en mérito al cual todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, al cumplimiento de las reglas fiscales, a la sostenibilidad de las finanzas del Estado y estar previamente autorizado y presupuestado.
- 3.12. Bajo lo antes expuesto, consideramos fundamental que desde el poder legislativo se formulen proyectos normativos que impulsen la reforma del servicio civil, a fin que se pueda contar con un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, el cual además implicará una mejora de las compensaciones económicas, pues accederán a doce (12) compensaciones económicas mensuales que incluye vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo (equivalente cada uno a la compensación económica mensual que perciben)<sup>4</sup> y adicionalmente una compensación mensual por cada año por tiempo de servicios (CTS) que se calcula sobre lo que se percibe como compensación económica. Es decir, los servidores civiles del nuevo régimen en un año generarán quince (15) compensaciones económicas mensuales, lo cual supondrá un incremento en sus actuales ingresos para aquellos servidores públicos que decidan optar por cambiar al nuevo régimen, pues éste reformula la política remunerativa del Sector Público.

### Sobre las restricciones establecidas en la LSC

- 3.13. La LSC establece en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria que, para las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación queda prohibida la incorporación y cualquier forma de progresión bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento de Compensaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF y modificatorias

**"Artículo 18.- Monto de los aguinaldos**

*El monto de cada aguinaldo es equivalente a un catorceavo (1/14) de la compensación económica anual del servidor civil, es decir, una suma igual a la compensación económica que mensualmente percibe el servidor en los meses de julio y de diciembre, según se trate del aguinaldo con motivo de Fiestas Patrias o de Navidad, respectivamente."*

<sup>5</sup> Asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC indica que, a partir de la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, toda incorporación de servidores que se efectúe se sujeta a las disposiciones del régimen del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.14. Al respecto, SERVIR otorga la Resolución de inicio del proceso de implementación cuando la entidad solicitante demuestra un nivel de avance significativo en el cumplimiento de las fases previstas en los Lineamientos para el Tránsito de una entidad pública al Régimen del Servicio Civil<sup>6</sup>. De la revisión del listado de entidades con dicha resolución<sup>7</sup>, se observa que el Ministerio de Salud cuenta con Resolución de Inicio a la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>; por lo que esta entidad se encuentra prohibida, de acuerdo a la LSC, de incorporar servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276, con excepción de los profesionales de la salud al ser una carrera especial regulada en la Ley N° 23536 y/o las excepciones que puedan regularse.
- 3.15. De otro lado, es importante señalar que el inicio del proceso de implementación al régimen del Servicio Civil marca un claro compromiso por parte de la entidad en el avance y la culminación del tránsito a la LSC; a través del cual las entidades podrán incorporar servidores calificados y adecuadamente remunerados.
- 3.16. Por lo tanto, consideramos fundamental que el Ministerio de Salud siga con el camino hacia la implementación del nuevo régimen del servicio civil, al ser una entidad que se encuentra en proceso de tránsito desde el año 2019, por lo que desde SERVIR se exhorta a tomar acciones que aceleren el tránsito, a fin de contar con las herramientas que permitan la gestión del personal en sus respectivas entidades.

### Otras consideraciones

- 3.17. La Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece en su artículo 8 la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones específicas<sup>9</sup>. De este modo, el ingreso de personal en la Administración Pública se efectúa a través de las reglas de acceso al empleo público antes citadas, considerándose, conforme lo advierte el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 31365, que para efectuar las contrataciones es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o CAP Provisional, o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), así como que se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.
- 3.18. Cabe acotar que, para el caso del Ministerio de Salud, sus órganos públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud

<sup>6</sup> De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057.

<sup>7</sup> <https://www.servir.gob.pe/lista-de-entidades-con-resolucion-de-inicio-a-la-ley-del-servicio-civil/>

<sup>8</sup> [Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 159-2019-SERVIR/PE](#)

<sup>9</sup> La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

(CLAS), la Ley N° 31365 autoriza en su literal ñ), del numeral 8.1, del artículo 8, el nombramiento de hasta el ochenta por ciento (80%) de los profesionales y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a los que se refiere la Ley N° 30957<sup>10</sup>.

3.19. Por ello, desde el legislativo se debería analizar (detallándolo en la Exposición de Motivos) si el personal que se propone nombrar se enmarca o se podría enmarcar dentro de la disposición antes indicada en la Ley de Presupuesto del año 2022, a fin de no contravenir la normatividad vigente.

3.20. De otro lado, es de señalarse que la Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 118 establece como atribuciones del Presidente de la República la de dirigir la política general del Gobierno. En dicho contexto, a la fecha SERVIR como ente rector del SAGRH, órgano técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, viene realizando los mayores esfuerzos para la implementación de la LSC, la cual se ha dado de manera progresiva conforme a reglas de gradualidad y en el marco de la programación de las leyes anuales de presupuesto. Así, tenemos que, desde la vigencia de la LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, se han venido emitiendo diversas directivas y lineamientos para su implementación, lo que ha hecho posible que, a la fecha, existan 432 entidades públicas en tránsito al servicio civil<sup>11</sup> y 95 entidades públicas con resolución de inicio del proceso de implementación<sup>12</sup>.

3.21. Cabe agregar que SERVIR continúa evaluando la posibilidad de efectuar mejoras al marco normativo para acelerar la implementación del tránsito de servidores públicos al nuevo régimen laboral de la Ley del Servicio Civil.

En ese sentido, nos ponemos a disposición del Congreso de la República para que conjuntamente se pueda establecer una propuesta de solución que permita dar atención a la problemática anteriormente expuesta.

3.22. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, conforme se advierte del objeto de la propuesta normativa, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, es preciso señalar que mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021<sup>13</sup> se estableció que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, por lo que resulta necesario que el legislador solicite la opinión de dicho sector.

3.23. Asimismo, toda vez que la propuesta formulada por el legislador se relaciona con el personal asistencial en salud<sup>14</sup>, corresponderá al Ministerio de Salud como ente rector del Sector Salud

<sup>10</sup> Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la disposición complementaria final nonagésima octava de la Ley 30693.

<sup>11</sup> Revisar en <https://www.servir.gob.pe/relacion-de-entidades-en-transito-al-regimen-de-la-ley-del-servicio-civil/>

<sup>12</sup> Revisar en <https://www.servir.gob.pe/lista-de-entidades-con-resolucion-de-inicio-a-la-ley-del-servicio-civil/>

<sup>13</sup> Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

<sup>14</sup> "Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud (...)"



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

opinar respecto de la viabilidad de la presente iniciativa, pues conforme lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, este ministerio tiene como una de sus competencias la referida a los Recursos Humanos en Salud.

- 3.24. Finalmente, de aprobarse el Proyecto de Ley, se estima que esto podría generar un gasto en personal que no se encontraría presupuestado. Se debe recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.

#### IV. Conclusiones

Con relación al objeto del Proyecto de Ley N° 2750/2021-CR, Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al régimen laboral del contrato administrativo de servicios regular, concluimos lo siguiente:

- 4.1. El Proyecto de Ley propone una medida muy similar a los artículos de la Ley N° 31131 que fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, por consiguiente, no encontramos viabilidad jurídica a la propuesta planteada, dado que se pretende nombrar automáticamente al personal CAS, sin verificarse el ingreso a la función pública mediante un concurso público de méritos que contemple las exigencias y criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional. Debiendo señalarse además que, si bien los técnicos y auxiliares asistenciales de salud cuentan con un marco normativo propio ello no implica que sean una carrera especial, como la conformada por los profesionales de la salud, por lo que no se encuentran excluidos de los alcances de la LSC.
- 4.2. La implementación del régimen establecido en la LSC se torna en una situación necesaria y de urgencia para efectos de reorganizar el servicio civil y eliminar el régimen establecido con el Decreto Legislativo N° 1057. Se debe agregar que la LSC implica una mejora de las compensaciones económicas, pues accederán a doce (12) compensaciones económicas mensuales que incluye vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo (equivalente cada uno a la compensación económica mensual que perciben) y adicionalmente una compensación mensual por cada año por tiempo de servicios (CTS) que se calcula sobre lo que se percibe como compensación económica. Es decir, los servidores civiles del nuevo régimen en un año generarán quince (15) compensaciones económicas mensuales, lo cual supondrá un incremento en sus actuales ingresos para aquellos servidores públicos que decidan optar por cambiar al nuevo régimen, pues éste reformula la política remunerativa del Sector Público.

Artículo 6.- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetiz
- e) Enfermero
- f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- g) Biólogo
- h) Psicólogo
- i) Nutricionista
- j) Ingeniero Sanitario
- k) Asistente Social"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DK5J2TX



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 4.3. Desde la vigencia de la LSC y su Reglamento General, se han venido emitiendo diversas directivas y lineamientos para su implementación, lo que ha hecho posible que, a la fecha, existan 432 entidades públicas en tránsito al servicio civil y 95 entidades públicas con resolución de inicio del proceso de implementación.
- 4.4. SERVIR sigue evaluando la posibilidad de efectuar mejoras al marco normativo para impulsar la implementación del tránsito de servidores públicos al nuevo régimen laboral de la Ley del Servicio Civil. En ese sentido, nos ponemos a disposición del Congreso de la República para que conjuntamente se pueda establecer una propuesta de solución que permita dar atención a la problemática anteriormente expuesta.
- 4.5. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece como una prohibición la de incorporar personas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen cuando la entidad pública cuente con resolución de inicio del proceso de implementación del servicio civil, siendo que actualmente el Ministerio de Salud cuanta con la mencionada resolución. Por lo tanto, consideramos fundamental que el Ministerio de Salud siga con el camino hacia la implementación del nuevo régimen del servicio civil, al ser una entidad que se encuentra en proceso de tránsito desde el año 2019, por lo que desde SERVIR se exhorta a tomar acciones que aceleren el tránsito, a fin de contar con las herramientas que permitan la gestión del personal en sus respectivas entidades.
- 4.6. La Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece en su artículo 8 la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, no obstante, para el caso del Ministerio de Salud, sus órganos públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), dicha norma autoriza en el literal ñ), del numeral 8.1, del artículo 8, el nombramiento de hasta el ochenta por ciento (80%) de los profesionales y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a los que se refiere la Ley N° 30957. Por ello, desde el legislativo se debería analizar si el personal que se propone nombrar se enmarca o se podría enmarcar dentro de la disposición antes indicada de la Ley de Presupuesto del Año 2022, a fin de no contravenir la normatividad vigente.
- 4.7. Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y funcionamiento del SAGRH, conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 044-2021, deberá solicitarse la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.8. Asimismo, toda vez que la propuesta formulada por el legislador se relaciona con el personal asistencial en salud corresponderá al Ministerio de Salud como ente rector del Sector Salud opinar respecto de la viabilidad de la presente iniciativa, pues conforme lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, este ministerio tiene como una de sus competencias la referida a los Recursos Humanos en Salud.
- 4.9. Finalmente, de aprobarse el Proyecto de Ley, se estima que esto podría generar un gasto en personal que no se encontraría presupuestado. Se debe recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, se adjunta el proyecto de Oficio para dar respuesta al Congreso de la República.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**NATALIA ANDREA ROYLE SANSONI**

Especialista de Políticas y Gestión  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AM/nars

Firmado  
digitalmente por  
MELLADO  
OCHOA Abel  
Luis FAU  
20477906461 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha:  
2022/10/27  
12:11:41-0500



**URGENTE**

Lima, 22 de mayo del 2023

**OFICIO 2179 - CSP/2022-2023-CR**

Señora  
**ANA ISABEL PARI MORALES**  
Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)  
Presente.

Asunto: Solicita opinión proyecto ley 2750/2022-CR.

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente, y, en mi condición de presidenta de la Comisión de Salud y Población, solicitarle que tenga a bien disponer se emita opinión técnico legal, del Proyecto de Ley 2750/2022-CR, que propone la **“Ley que autoriza el nombramiento excepcional del personal asistencial del sector salud sujeto al Régimen Laboral del Contrato Administrativo de Servicios Regular”**, a fin de contar con los suficientes elementos de análisis, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Este proyecto de ley puede ser visualizado en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2750>

Este pedido se formula en conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y los artículos 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República del Perú.

Agradezco anticipadamente su atención, y le reitero muestras de mi especial consideración y estima.

**ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN**  
Presidenta de la Comisión de Salud y Población



Firmado digitalmente por:  
JULON IRIGOIN Elva Edhit  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/05/2023 18:41:29-0500